



SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 69

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de enero de 2000.

Materia:Civil.

Recurrentes:Dulce María Mateo y Héctor Mateo.

Abogados:Dr. Carlos José Espiritusanto G. y Lic. César Díaz Bautista.

Recurridos:Mario Ramírez y Alejandro Ramírez .

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de marzo del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Dulce María Mateo y Héctor Mateo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0558120-3 y 012-0044856-9, respectivamente, domiciliado y residente la primera en la calle Respaldo María Montes, núm. 16, Las Zurza y el segundo en la sección El Capas, San Juan de La Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2000-00005, dictada el 19 de enero de 2000 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia No. 319-2000-0000 (sic), de fecha el 19 de enero del 2000, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2000, suscrito por el Dr. Carlos José Espiritusanto G. y el Lic. César Díaz Bautista, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 762-2001 dictada el 1ro. de agosto de 2001, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Mario Ramírez y Alejandro Ramírez, del recurso de casación de que se trata;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de enero de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con relación a una demanda en validez de embargo conservatorio, incoada por los señores Mario Ramírez y Alejandro Ramírez contra el señor Héctor Mateo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de La Maguana, dictó la sentencia civil núm. 75 de fecha 9 de marzo de 1999, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada SR. HÉCTOR MATEO por su incomparecencia no obstante emplazamiento legal; SEGUNDO: ACOGE la demanda incoada por los SRES. MARIO RAMÍREZ Y ALEJANDRO RAMÍREZ, por ser justa y reposar en prueba legal, en consecuencia declara bueno y válido el EMBARGO CONSERVATORIO, trabado por los demandantes MARIO Y ALEJANDRO RAMÍREZ, en perjuicio del demandado SR. HÉCTOR MATEO y lo convierte de pleno derecho en EMBARGO EJECUTIVO, sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; TERCERO: CONDENA al SR. HÉCTOR MATEO a pagarle a los SRES. MARIO Y ALEJANDRO RAMÍREZ, la suma de DIECISEIS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (RD\$16,726.00) por concepto de deuda vencida y no pagada; CUARTO: CONDENA al

SR. HECTOR MATEO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: COMISIONA al Ministerial WILMAN L. FERNANDEZ GARCIA, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Héctor Mateo interpuso un recurso de apelación mediante acto núm. 211/99 de fecha 14 de mayo de 1999, instrumentado por el ministerial Wilman L. Fernández García, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 19 de enero del 2000, la sentencia núm. 319-2000-00005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: a) DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 14 de mayo de 1999, interpuesto por el recurrente HECTOR MATEO contra sentencia No. 075, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 9 de marzo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; b) así mismo ADMITE como interviniente Voluntaria a DULCE MARIA MATEO en el presente recurso de apelación; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, las conclusiones de la parte recurrente, HECTOR MATEO, así la de la parte interviniente DULCE MARIA MATEO y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA al recurrente y, a la interviniente al pago de las costas del procedimiento de alzada ordenando su distracción en provecho del DR. FRANKLIN ZABALA por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación por insuficiencia de motivos y motivación errada del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación por inaplicación del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, violación por errada aplicación de los artículos 1134, 1315 y 1582 y siguientes del Código Civil y violación por inaplicación del artículo 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; Tercer Medio: Violación por falsa aplicación de los artículos 48 del Código de Procedimiento Civil y 2092 y 2093 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a una mejor solución del asunto, los recurrentes alegan, en síntesis, que al considerar la corte de apelación que no fue demostrado su derecho de propiedad sobre el bien embargado, dicho tribunal desconoció el valor probatorio de la certificación de propiedad emitida a su favor por la Dirección General de Impuestos Internos, que le fue aportada, documento este que al tenor de lo establecido por la Ley sobre Tránsito de Vehículos de Motor, es el único que puede válidamente dar crédito sobre la propiedad de un vehículo de motor; que la corte a-qua hizo una incorrecta aplicación del artículo 1134 del Código Civil al sustentar su fallo en dicho texto legal, puesto que el mismo era inaplicable en la especie ya que no se trataba de una contestación por la inejecución de una obligación contractual, sino de determinar si la medida conservatoria fue practicada dentro del marco de las previsiones legales y si la cosa embargada era propiedad del deudor; que el contrato de venta que sustentó la decisión impugnada, mediante el cual la actual recurrente vendió su derecho de propiedad sobre el vehículo embargado, fue suscrito con posterioridad a la fecha en que se trabó el embargo objeto del litigio de manera tal que al momento de realizarse el mismo la recurrente aún conservaba su derecho de propiedad;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado resulta que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio interpuesta por los señores Mario Ramírez y Alejandro Ramírez, contra el señor Héctor Mateo, la cual fue acogida en primer grado mediante sentencia que, posteriormente, fue recurrida en apelación por el demandado original alegando, en esencia, en apoyo de su recurso, que el bien

embargado, a saber, un vehículo de motor, no era de su propiedad; que en grado de apelación intervino voluntariamente la señora Dulce María Mateo cuya intervención se sustentó en su alegada calidad de propietaria del vehículo embargado; que la corte a-qua rechazó las pretensiones de los ahora recurrentes, en sus calidades de apelante e interviniente voluntaria, respectivamente, al estimar que la certificación de propiedad emitida por la Dirección General de Impuestos Internos depositada para demostrar la calidad de propietaria de la señora Dulce María Mateo era insuficiente para probar ese hecho, puesto que reposaba en el expediente un contrato de venta suscrito en fecha 10 de enero de 1999, por la señora Dulce María Mateo, en calidad de vendedora, y el señor Alejandro Ramírez, en calidad de comprador, mediante el cual la interviniente le cedió su derecho de propiedad sobre el vehículo embargado al entonces recurrido y autorizó su traspaso, no siendo impugnado dicho contrato por la interviniente;

Considerando, que los vehículos de motor están sometidos a un régimen especial de publicidad establecido en la Ley sobre Tránsito de Vehículos núm. 241 del 28 de diciembre de 1967, en virtud del cual todo aquel que posea un derecho real sobre un vehículo de motor está obligado a registrarlos por ante la Dirección General de Impuestos Internos y, como contrapartida, cualquier derecho que no esté debidamente registrado es inoponible a terceros; que de lo expuesto anteriormente se desprende que en principio, el adquirente del derecho de propiedad de un vehículo de motor está obligado a realizar el correspondiente traspaso ante la Dirección General de Impuestos Internos para que su derecho sea oponible a terceros o, por lo menos, registrar su contrato en el registro civil para dotarlo de fecha cierta, lo que no es posible comprobar en la especie del contenido de la sentencia ahora recurrida ni de los documentos depositados en ocasión del recurso de casación que nos ocupa; que, no obstante lo anterior, de las comprobaciones contenidas en el fallo impugnado resulta que, en la especie, la señora Dulce María Mateo, a nombre de quien aparece registrado el derecho de propiedad sobre el vehículo embargado, vendió dicho derecho a uno de los acreedores, el señor Alejandro Ramírez, mediante una convención cuya validez y veracidad no fue rebatida por la vendedora; que el hecho de que el comprador no haya registrado el referido contrato ante la Dirección General de Impuestos Internos a fin de efectuar el correspondiente traspaso, o que no haya registrado dicho contrato en el Registro Civil no limita, suspende o aniquila su eficacia y oponibilidad entre las partes que lo suscribieron y así lo consideró la corte a-qua, al valorar la situación descrita y aplicar correctamente el artículo 1134 del Código Civil, en lo relativo a las obligaciones derivadas del referido contrato y estimar que el mismo no podía ser desconocido por la señora Dulce María Mateo al pretender que se le reconozca como propietaria del vehículo embargado sustentándose en la referida certificación de propiedad emitida por la Dirección General de Impuestos Internos;

Considerando, que, tal como alegan los recurrentes, el referido contrato de venta fue suscrito con posterioridad a la fecha en que se trabó el embargo conservatorio cuya validación se demandó, ya que, según consta en el fallo impugnado, dicho embargo se trabó en fecha 26 de noviembre de 1998 y el contrato fue suscrito el 10 de enero de 1999, de manera tal que al momento de efectuarse el embargo, la señora Dulce María Mateo todavía era la propietaria del vehículo embargado; que sin embargo, al momento del juez estatuir ya habían desaparecido las causas que justificaban las pretensiones de los actuales recurrentes ante dicho tribunal, puesto que, tanto la señora Dulce María Mateo como el señor Héctor Mateo se sustentaban en el alegado derecho de propiedad de la primera sobre el vehículo embargado y, tal como se estableció anteriormente, dicho derecho fue objeto de un contrato de venta a favor del hoy recurrido, señor Alejandro Ramírez;

Considerando, que las comprobaciones hechas evidencian que el fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial, en funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, y

en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar los medios de casación invocados y rechazar, por lo tanto, el recurso de casación que se trata;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 762-2001, de fecha 1ro. de agosto de 2001;

Por tales motivos: Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Dulce María Mateo y Héctor Mateo, contra la sentencia civil núm. 319-2000-00005, dictada el 19 de enero del 2000 por la Corte de Apelación del Departamento de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de marzo del 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)